

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00086-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

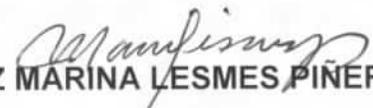
1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

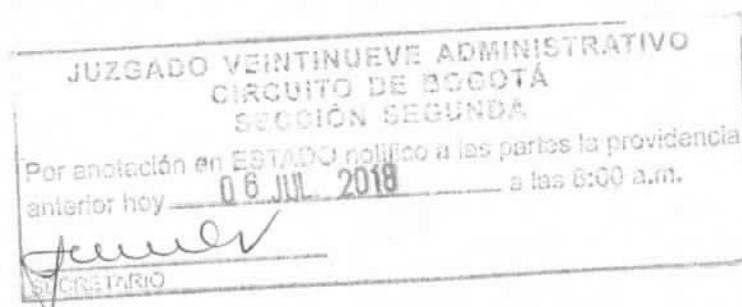
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía 53.931.483, portadora de la T.P. 252.408 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

05 JUL 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00078-00
DEMANDANTE:	LUCILA VELANDIA MORENO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de demanda, presentado a folios 128 a 133 por el apoderado de parte actora, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA que de la demanda hace la señora **LUCILA VELANDIA MORENO** a través de su apoderado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por el término establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrésese inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuela Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>Juanes</i> SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00059-00
DEMANDANTE:	JOHANNA STELLA LÁZARO MONROY
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial presentado por la parte actora, obrante a folio 44 del expediente, advierte el despacho que efectivamente se omitió en el auto admisorio de la demanda, a uno de los sujetos procesales de la parte pasiva en la litis, por lo que se hace necesario corregir dicho yerro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, es de señalar que la figura de adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
(Subrayado del Despacho).

En consecuencia, considera esta sede judicial que procede la corrección y adición del auto admisorio proferida el 11 de mayo de 2018 y notificada por estado el 15 de mayo de la misma anualidad, pues como se indicó la solicitud fue presentada por la demandante el 17 de mayo hogaño, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia a enmendar, conforme se dispone en la norma procesal citada.

Por lo antedicho esta Sede Judicial, considera necesaria la corrección peticionada en el entendido que el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Johanna Stella Lázaro Monroy se encuentra dirigido contra **La Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Corregir y Adicionar** el auto de 11 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
2. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa – Policía Nacional y al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a sus delegados, **al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
3. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

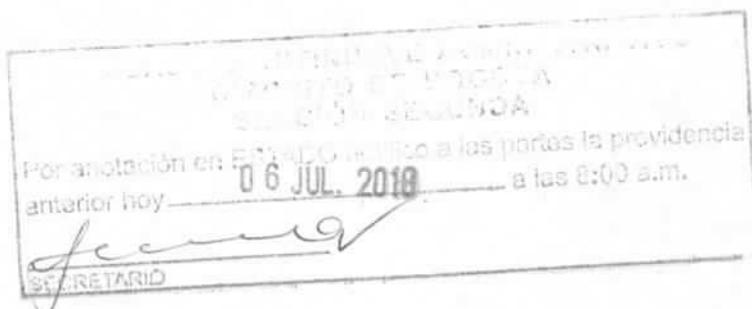
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.225, portadora de la T.P. 130.188 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 5 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00013-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MARINA OSORIO RAMÍREZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordena:

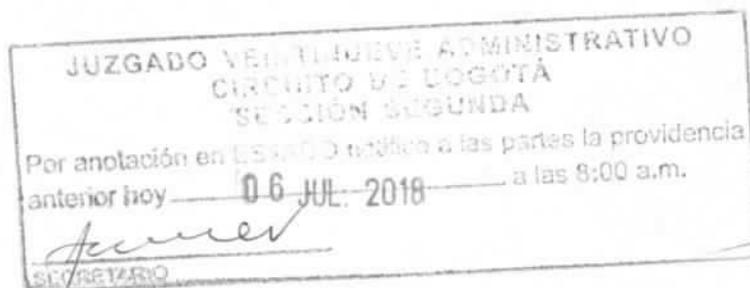
Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folios 2 y 3 del cuaderno de medida cautelar en el plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00013-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	LUZ MARINA OSORIO RAMÍREZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda en modalidad de lesividad, presentada a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **LUZ MARINA OSORIO RAMÍREZ**; asimismo por evidenciarse un interés directo en las resultas del proceso, se vinculará a la entidad promotora de salud **ALIANSA SALUD EPS SA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Luz Marina Osorio Ramírez**, y al representante legal de **Aliansalud EPS SA**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase

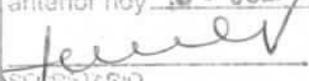
traslado a la parte demandada, a la tercera vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. En los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1 a 4 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora, y en calidad de apoderada sustituta, a la abogada Edna Rocío Muñoz Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.198.513, portadora de la T.P. 232.866 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes le anterior hoy <u>10 6 JUL 2018</u> a las 8:00.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

05 JUL 2018

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00320 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARGARITA MARIA HERRERA PINTO
ACCIONADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Visto el informe secretarial que antecede, manifestando la existencia de impedimento para actuar dentro del presente proceso, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora MARGARITA MARIA HERRERA PINTO, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Contraloría General de la República, solicitando declarar nula la Resolución ORD 81117.00938 del 06 de abril de 2017, mediante la cual fue retirada del servicio del cargo de profesional especializado, nivel profesional, Grado 03, de la planta transitoria de la entidad.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2017 se admitió la demanda, la cual fue notificada al correo electrónico de la Contraloría General de la República el día 24 de enero de 2018 (Fl. 113).

El día 19 de abril de 2018, el apoderado de la entidad accionada radico memorial aportando la contestación de la demanda, poder para actuar y antecedentes administrativos. (Fls. 115-158).

El presente asunto se encontraba en secretaria para fijar excepciones propuestas por el apoderado de la Contraloría General de la República, sin embargo la secretaria de este Despacho mediante informe secretarial de 31 de mayo de 2018, manifestó encontrarse impedida para actuar dentro del presente asunto, ya que su compañero permanente tiene interés directo en el presente proceso, en razón al poder a él conferido visible a folio 143 del expediente, actuando como apoderado de la entidad aquí accionada.

En este orden, le corresponde al Despacho decidir si el impedimento formulado por la secretaria de esta Sede Judicial se encuentra fundado o no, para lo cual se efectuaran las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En materia de impedimentos y recusaciones de los secretarios, debe decirse que el régimen normativo aplicable, establecido por el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la mencionada disposición nos remite al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en donde se establecieron las causales de recusación, destacándose la siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).

En el asunto puesto bajo el conocimiento de este Estrado Judicial, se debe verificar la existencia del impedimento formulado por la secretaria de este Despacho, de acuerdo a lo previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 146 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que podría existir un interés directo en las resultas del proceso, lo cual podría afectar su imparcialidad y objetividad en el presente asunto.

Obra a folio 159 del expediente, i) Manifestación de impedimento suscrita por la secretaria de este Juzgado ii) Declaración juramentada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, donde consta la existencia de unión marital de hecho con el Doctor Álvaro David Tovar Rodríguez.

Visto lo anterior, conforme a la normatividad señalada, se acredita que en el presente asunto se estructura el impedimento del que trata el artículo 141 numeral primero del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 146 del mismo código, por cuanto salta a la vista que existe un interés directo en las resultas de proceso, ya que la secretaria servidora judicial de este Juzgado, es la encargada de realizar todos los tramites afines a su cargo tales como: *dar informes al Despacho indicando las actuaciones surtidas en el transcurso del proceso, conteo de términos, registros en el sistema SIGLO XXI, fijación de excepciones, citación a las partes a las audiencias, notificaciones de autos y de sentencias,*

expedición de copia entre otros, la cual sostiene una unión marital de hecho con el Doctor Álvaro David Tovar Rodríguez, quien ejerce la defensa de la Contraloría General de la República, entidad accionada en este proceso.

Así las cosas, este Despacho aceptará el impedimento formulado, y procederá a asignar el conocimiento del presente asunto tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 146 del C.G.P., designando como secretario al oficial mayor de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

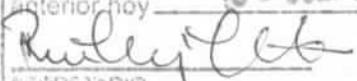
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO formulado por la Secretaria Nominada del Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Oficial Mayor de este Despacho para conocer del presente expediente, dando cumplimiento al Artículo 146 del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones realizadas en el presente auto.

TERCERA.- una vez cumplido lo anterior, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>06 JUL. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00414-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario efectuar algunas precisiones, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Ana Cecilia Rodríguez de Pardo, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la existencia del Silencio Administrativo respecto del derecho de Petición radicado el 25 de febrero de 2014 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la nulidad del Acto Ficto Presunto frente a la aludida solicitud y del Oficio No. 2014ER00047630 del 30 de mayo de 2014 expedido por la Fiduprevisora S.A., y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus Cesantías Definitivas.

De la caducidad de la acción

A la luz de lo previsto en el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; sin embargo, y teniendo claro que, el asunto objeto de controversia, no versa sobre el reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, sino que se trata de un pago único, cual es el

reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías definitivas, siendo que éste último también se produjo por una sola vez y es por ello que se encuentra sometido al término de Caducidad de cuatro meses.

Sin embargo, es del caso precisar que pluricitado término de caducidad puede verse suspendido por la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción; suspensión que opera desde la radicación de la solicitud, hasta que se lleve a cabo la respectiva audiencia, o máximo por el lapso de tres (3) meses, sin que se haya fijado fecha para la misma.

Al revisar el Oficio No. 2017ER00047630 proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., se observa que aunque el mismo no tiene una constancia formal de notificación, se ordenó y reiteró mediante autos de 03 de febrero y 25 de abril de 2017 (Fls. 28 y 37), oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que allegara constancia de notificación, comunicación, o publicación del mencionado oficio; con ocasión a la orden impartida por éste Despacho, la entidad mediante memorial radicado y enviado a través del correo electrónico el día 24 de marzo y 15 de mayo de la presenta anualidad (Fls. 32 y 40 a 45), precisan que *“Consultada la base de datos de comunicaciones oficiales del centro de Recursos de Información CRI, con el número de radicado 2014ER00047630, no está relacionada la accionante. (...)”*; situación que no está clara, debido a que no obra constancia de notificación del mismo e impide contabilizar con precisión el término de caducidad.

Esta Sede Judicial puede observar que no existe dentro del expediente prueba que permita inferir que el acto administrativo proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., no fue notificado como lo señala el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por tal razón y ante la imposibilidad de contabilizar adecuadamente el término de caducidad, se procederá a admitir la demanda.

Valga la pena traer al caso lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que en sentencia del 18 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), señaló:

Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no

procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE PARDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

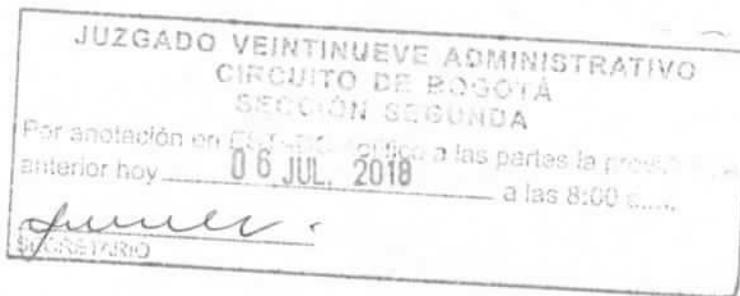
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 19.450.964, portador de la T.P. 95.908 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manu
LUZ MARINA LESMES PINEROS
 JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00324 00
DEMANDANTE:	ANDREA CONSTANZA SILVA LUGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día dieciséis (16) de julio de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

Nuevamente examinado los poderes, obrantes a folios 114 y 115 del plenario se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S.J., como apoderado principal y como sustituto al doctor César Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía 93.136.492, portador de la T.P. 175.007 de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Finalmente, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis (Fl. 103), tendiente a que se vincule al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en nombre y representación de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional** y del

referido Fondo de Prestaciones, y no la **Secretaría de Educación de Bogotá** de cuya vinculación se reclama.

Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

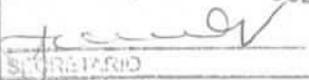
Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que *"...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo..."*.

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUS MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <u>06 JUL. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00188 00
DEMANDANTE:	FLOR INÉS ESTEBÁN ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día dieciséis (16) de julio de 2018 a las nueve y treinta (09:30am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

Nuevamente examinado los poderes, obrantes a folios 64 y 65 del plenario se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal y como sustituta a la a la doctora Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.872 y portadora de la T.P. 269.497 del C.S.J.de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Finalmente, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis (Fl. 55), tendiente a que se vincule al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en nombre y representación de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **Secretaría de Educación de Bogotá** de cuya vinculación se reclama.

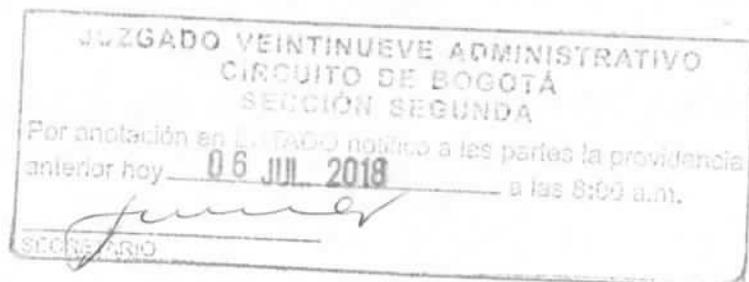
Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que "...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo...".

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Mamfesiny
LUS MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

05 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00660 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR CARRILLO SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2018, esto es, copia de los antecedentes administrativos y de la liquidación definitiva de prestaciones que se le efectuaron al demandante al momento del retiro del DAS – Fls. 113 a 374; teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

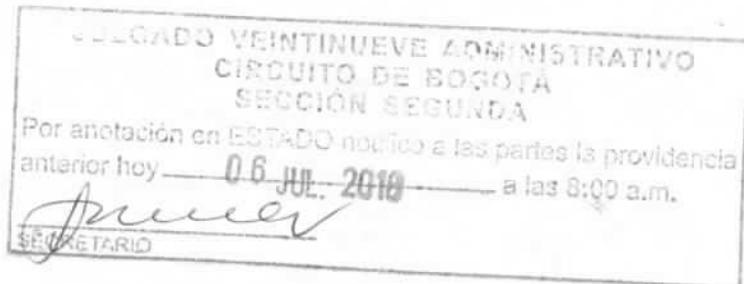
por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésquez
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

05 JUL 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00144-00
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA BRICEÑO ECHEVERRY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez recaudadas las pruebas que fueron decretadas durante la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2018, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de práctica de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 16 de julio de 2018 a las diez de la mañana (10:00am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 – 91.

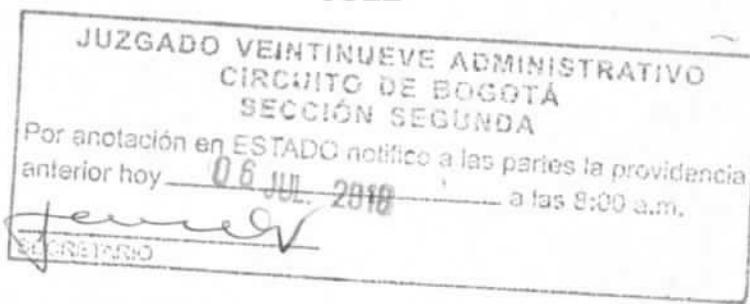
Se recuerda al apoderado de la parte actora, que a la presente diligencia deberán comparecer los **testigos** que fueron aceptados y decretados durante la audiencia inicial para que rindan sus declaraciones, vale la pena precisar que se trata de las señoras Elsa María Ruíz Molina, Angie Yulieth Gómez Mora y Ilda Cristina Ruíz Molina.

De otra parte, por Secretaría cítese a la señora María Liliana Briceño Echeverry, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulará por escrito u oralmente en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

05 JUL 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00113 00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY PACHÓN ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día dieciséis (16) de julio de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 24, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

Nuevamente examinado los poderes, obrantes a folio 99 del plenario se reconoce personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S.J., como apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Finalmente, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis (Fl. 93), tendiente a que se vincule al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho habrá de no acceder a tal solicitud, pues si bien es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria; lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en nombre y representación de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **Secretaría de Educación de Bogotá** de cuya vinculación se reclama.

Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, las entidades aquí demandadas y vinculadas es a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que *"...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo..."*.

Colofón a lo anotado, iterase que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUS MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

